

»na. Esta Madre pr6vida sigue á sus hijos en todos los trances de
 »la vida mortal, acompañándolos despues con preces de consuelo
 »para los que viven, y con sufragios de toda especie para las almas
 »de los que murieron, guardando religiosamente en el silencio de
 »los sepulcros, por ella bendecidos, los restos mortales de sus
 »hermanos por la fe, por la esperanza y la caridad.

»En su virtud, estimareis con derecho al enterramiento cat6li-
 »co á cuantos, perteneciendo á la comunión cat6lica, en ella ha-
 »yan permanecido hasta morir, cumpliendo como buenos hijos las
 »prescripciones de la Iglesia.

»No dareis sepultura eclesiástica á los de comunión ajena, que
 »no se hubieren convertido á la Religión cat6lica.

»La negareis al impenitente, al ateo, al racionalista, al suici-
 »da y al que murió en duelo sin dar señales de arrepentimiento.

»Considerareis violado el cementerio por el solo hecho de ha-
 »berse enterrado en él un cadáver perteneciente á quien fué indivi-
 »duo de extraña religión á la cat6lica; y procurareis habilitar un
 »local, que será bendecido, para depositar en él los restos mortales
 »de nuestros hermanos, aunque no sea culpa de la santa Madre
 »Iglesia que los pueblos, sus hijos por la fe y por la profesión, ten-
 »gan que sufrir vejaciones y hacer sacrificios insoportables, cos-
 »teando nuevos cementerios, ni sea laudable, en verdad, que por
 »favorecer á contados individuos de comunión extraña, se vean los
 »cat6licos en la precisión de abandonarles el cementerio profanado.

»Si tal caso llegase, retirareis de los cementerios violados las
 »cruces, imágenes y demás objetos del culto cat6lico que hubiere
 »en ellos, y los depositareis en la parroquia ó en otro lugar sa-
 »grado.

»No concurriréis ni cooperareis directa ni indirectamente al
 »sepelio de los indicados cadáveres, y mucho ménos permitireis que
 »la cruz parroquial asista á los funerales, ni que en ellos se canten
 »las preces de la santa Iglesia cat6lica.»

Circular del Sr. Obispo de Cádiz. «Remitimos á V. la (1) ad-
 »junta exposicion que los prelados de la provincia de Sevilla dirigi-
 »mos al gobierno contra la ley de cementerios, en que se previene
 »la formacion de una cerca ó separacion dentro de los moros del

(1) Está fechada en Puerto-Real á 11 de setiembre de 1871 y la publicó
La Esperanza en 23 de dicho mes y año.

»terreno bendito para depositar en él los restos de los judíos, moros,
 »apóstatas, herejes, antropófagos, etc., mientras las C6rtes no
 »decretan la ley de secularizacion de los mismos santos lugares.
 »Mandamos á V. que lea en el ofertorio de la misa mayor, en el
 »primer dia festivo, y que repita su lectura en la noche del mismo
 »dia, la expresada representacion para inteligencia de esos nues-
 »tros amados hijos, poniendo en ambas ocasiones en conocimiento
 »de todos la presente circular, con las advertencias que á conti-
 »nuacion hacemos, conformes con las que ya han publicado algu-
 »nos de nuestros Sres. Hermanos en el episcopado, y que serán se-
 »guidas de las de todos los demás. No pudiendo en manera alguna
 »aceptar como ley obligatoria la contenida en el decreto á que hace
 »referencia la citada exposicion, por ser enteramente contraria á
 »las leyes can6nicas que hemos prometido observar en el dia de
 »nuestra consagracion con toda fidelidad, mandamos:

»1.º Que si el cementerio de esa poblacion pertenece á la fá-
 »brica de la iglesia, no practique V. acto alguno de aquiescencia,
 »entregando la llave del mismo ni haciendo en lo exterior cosa al-
 »guna que signifique conformidad con el dicho decreto, cuando se
 »trate de introducir en el cementerio el cadáver de algun secta-
 »rio ó cristiano impenitente.

»2.º Si el campo santo pertenece al ayuntamiento, hará usted
 »valer ante la autoridad local los derechos sacratísimos de la Iglesia
 »cat6lica, que son á la vez los de sus hijos, hollados y conculcados
 »ruda é impiamente con la introduccion de tal cadáver en el lugar
 »donde reposan los restos marcados con las señales del Dios vivo,
 »más considerados hoy en los países protestantes, en los Estados-
 »Unidos, y aún en las costas que tenemos enfrente, que en la na-
 »cion que fué cat6lica desde los tiempos de Recaredo. ¡Qué horror!
 »¡Qué desconcierto! ¡Qué ultraje á las cenizas de nuestros mayo-
 »res! Preciso es que se conmuevan los sepulcros, y que las almas
 »que los animaron clamen ante el trono de Dios por que se abrevien
 »los dias de esta mezcla injuriosa con la separacion rápida del va-
 »lle de Josafat.

»3.º Si en uno ú otro caso la fuerza resolviese, introduciendo
 »en el cementerio el cadáver de un sectario ó pecador impenitente,
 »el lugar queda en el acto profanado y entredicho, y cuantos to-
 »man parte en él quedan incursos en las censuras de la Iglesia. A

»continuacion retirará V. del lugar profanado las cruces é imágenes que existieren, y si hubiere capilla la incomunicará con el cementerio si tiene entrada separada; y no teniendo más que la del cementerio, retirará las aras de los altares, las imágenes de talla ó pintadas, dejando solo las paredes y retablos hasta que otra cosa no ordenemos.

»4.º Como desde el momento en que por violencia se introduce en estos asilos de la muerte el cadáver de un sectario ó católico impenitente no deben sepultarse los que mueren á continuacion en el seno de la Iglesia católica, observará V. en esta parte las prescripciones canónicas, no asistiendo con la cruz ni el clero parroquial á la conduccion al cementerio profanado, ni áun caminar al mismo, sino hasta larga distancia.

»5.º Procure V. por cuantos medios le sean dables, ya con las limosnas de los fieles ó con los fondos de la fábrica, formar otro cementerio en que pueda la Iglesia depositar en paz los restos de sus hijos. Harto sentimiento nos causa este conflicto, que no hemos creado por cierto, y de que nos creíamos libres, vista la situacion de los católicos de Tánger, Constantinopla y Siria; pues decíamos: «No hemos de ser en España de peor condicion los católicos, cuando los de esos países bárbaros tienen sus cementerios separados.»

Real orden de 28 de febrero de 1872. Las exposiciones de los obispos y las circulares dirigidas por los mismos á los párrocos de sus diócesis respectivas, produjeron el efecto que no podia ménos de esperarse en este país esencialmente católico; y á esto se debe sin duda la derogacion de aquella disposicion tan contraria á los derechos de la Iglesia y á los sentimientos religiosos del pueblo católico, por medio de la Real orden de 28 de febrero de 1872, publicada en la *Gaceta* de 1.º de marzo siguiente, en la que se hacen las prevenciones que á continuacion se expresan.

»1.º De conformidad con el espíritu y disposiciones consignadas en la ley de 29 de abril de 1855, en todas las poblaciones donde no hubiese cementerio destinado á inhumar los restos de los que mueren perteneciendo á religion distinta de la católica, se ampliarán los existentes, tomando la parte del terreno contiguo que se considere necesario para el objeto. La parte ampliada se rodeará de un muro ó cerca como lo demás del cementerio, y el

»acceso á la misma se verificará por una puerta especial independiente de este, por la cual entrarán los cadáveres que allí deban inhumarse y las personas que los acompañen.

»2.º Los ayuntamientos y asociaciones religiosas distintas de la católica que, contando con recursos suficientes, deseen construir cementerios especiales para el objeto indicado, podrán verificarlo desde luego, sujetándose á lo que relativamente á higiene pública y policia sanitaria previenen las disposiciones vigentes, ó instruyéndose los expedientes oportunos en la forma que estas determinan.

»3.º La adquisicion por los ayuntamientos del terreno de que se trata para la construccion de un nuevo cementerio ó ampliacion del antiguo, así como las obras que en ambos casos sean necesarias, se declararán de utilidad pública, y expropiable aquel por lo tanto conforme á lo dispuesto en el artículo 14 de la constitucion y demás preceptos legales vigentes.

»4.º Los ayuntamientos respectivos incluirán en sus presupuestos las partidas correspondientes á los gastos que la ejecucion de las citadas obras originen.

»5.º y última. Cualquier duda que pueda ocurrir en la inteligencia y para el cumplimiento de esta Real orden, se consultará inmediatamente á este ministerio para la resolucion que corresponda.»

Exequias. Entre las disposiciones adoptadas por la autoridad civil sobre la materia del epigrafe, me parece conveniente consignar aquí las que se han dado en estos últimos tiempos y que por su aplicacion práctica deben conocerse.

Real orden de 28 de febrero de 1868. «La Real orden de 18 de junio de 1867 suspendiendo la celebracion de exequias de cuerpo presente en las iglesias, y la de 6 de agosto del mismo año circulada á los gobernadores de las provincias con igual objeto, léjos de ser un acto arbitrario y una resolucion irreflexiva, respondian y continúan respondiendo á un plan completo de preservacion contra las epidemias en general, y especialmente contra el terrible azote que desde hace algunos años viene castigando á Europa. Si hoy, por fortuna, merced á la Providencia, y quizá tambien al plan citado, nos vemos libres del cólera, tal vez con la estacion calurosa no disfrutemos de tan buen estado sanitario. Autorizar ó permitir ahora la celebracion de exequias de cuerpo

» presente, para volverla á prohibir entónces, sería llevar la perturbacion al seno de la sociedad y producir un pánico de funestas consecuencias en la época del verdadero peligro. El gobierno, que tiene que velar, entre otras cosas, por la salud pública, no puede ni cometer tal imprudencia, ni incurrir en tan grave responsabilidad: A estas consideraciones se agrega otra no menor seguramente, que es la comprendida en la Real orden de 6 de agosto del año próximo pasado sobre que se exigiria la más estrecha responsabilidad á los funcionarios que no cumpliesen ó hicieren cumplir lo dispuesto sobre sanidad en general, y especialmente lo que se refiere á exequias; y si á consecuencia de esta orden no cesa el abuso que se viene cometiendo y la falta de cumplimiento de las soberanas disposiciones, será llegado el momento de exigir esta responsabilidad á los delegados directos de este ministerio y de reclamarla de los demás para los que de él no dependen. Nadie está más interesado que las autoridades, cualquiera que sea su gerarquía y cualquiera el estado civil, militar ó eclesiástico á que pertenezcan, en dar muestras de respeto y respetar las resoluciones que se adopten en nombre de la Reina (q. D. g.); Sostener la infraccion que en varias provincias se viene cometiendo y autorizar la que á la vista del gobierno se presenta todos los dias en las iglesias de Madrid, sería desprestigiar las resoluciones de S. M., y desautorizar al ministerio que las expide.

» Con objeto, pues, de que esto no suceda y que por el contrario se cumpla estricta y rigurosamente lo ordenado, la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien mandar consagre V. S. todo su celo y actividad al más exacto cumplimiento de cuanto en la presente se dispone.»

Real orden de 15 de febrero de 1872. Los presidentes de las juntas parroquiales de Zaragoza solicitaron en 12 de octubre de 1871, que se derogase la Real orden de 8 de setiembre de 1865 por la que se prohibió la celebracion de las exequias de cuerpo presente en las iglesias. Esta solicitud fué remitida á informe de la junta superior consultiva de Sanidad, la cual aconsejó al gobierno que denegára dicha pretension y pusiera en vigor lo mandado en Real orden de 28 de agosto de 1855 respecto á las exequias de cuerpo presente en los templos é iglesias donde se celebre culto, cualquiera que sea la religion á que estén consagrados, excepto si

los cadáveres estuviesen embalsamados. Por Real orden de 15 de febrero de 1872, publicada en la Gaceta de 1.º de marzo de dicho año, se resolvió conforme á lo informado por dicha junta consultiva de Sanidad.

SECCION SEXTA.

Matrimonio civil.

La union de nuestros primeros padres fué santificada por el mismo Dios. Aquel matrimonio figuraba la union que en la plenitud de los tiempos habia de tener lugar entre el Hijo de Dios humanado y la Iglesia fundada por él mismo para nuestro bien. En los descendientes del primer hombre se conservó esta misma idea de la excelencia y dignidad del matrimonio; así que todos los pueblos antiguos, sin exceptuar los que más habian degenerado de su primer origen, revistieron de ciertas ceremonias y aparato religioso los contratos matrimoniales. Nuestro divino Salvador elevó el matrimonio á la dignidad de sacramento, derramando de este modo sus abundantes gracias sobre los contrayentes para que puedan llevar más fácilmente las cargas y graves deberes que este estado les impone; y para que todos los cristianos participasen de tanto bien, quiso unir entre sí el contrato matrimonial y el sacramento de tal modo que fuesen inseparables; pero la ingratitud del hombre ha llegado hasta el extremo de despreciar este beneficio, y en su locura ha querido separar lo que no puede dividirse, estableciendo el matrimonio civil.

Como nuestra nacion católica por antonomasia ha entrado en este camino trazado por los novadores del siglo XVI, y seguido despues por escritores que fueron secundados á su vez por varios gobiernos, en cuyos Estados se ha establecido el contrato llamado matrimonio civil, dando por supuesto y como cosa corriente, que el contrato matrimonial es separable del sacramento entre los cristianos, es preciso fijar la doctrina de la Iglesia católica en esta materia, y las reglas que deben observar sus ministros en los puntos que la autoridad temporal ha establecido el concubinato civil; lo cual será objeto de esta seccion, que se divide en los dos capítulos siguientes.